## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



#### **NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: ERNESTO MONTOYA PRESIGA CC 15.81.849

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° **200-03-50-99-0052-2021** del 11/02/2021 "Por el cual se otorga el término de diez días para presentar alegatos de conclusión"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° 200-03-50-99-0052-2021 del 11/02/2021, el cual está integrado por un total de once folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

**EDISON ISAZA CEBALLOS** 

Edison Isaza Ceballos

Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	, in the contraction of	15/07/2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	Edison Isaza Ceballos	15/07/2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	COLON TOOSA CECOLOS	15/07/2022
Los arriba firmant	es declaramos que hemos revisado	o el documento y lo encontramos ajustados a la	s normas v disposiciones

Los arriba firmantes declaramos que nemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0004-2013

4 COMPONIALEA

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

Folios 0

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

#### Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

### I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "... Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

#### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 170-16-51-28-0004-2013**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0120 del 24 de mayo del año 2013, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. Imponer medida preventiva consistente en: ORDENAR al señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA, identificado con CC.15'481.849 de Urrao, la suspensión inmediata de toda actividad ilegal ambiental consistente en tala y quema de árboles, en su propiedad y en la de terceros.

**SEGUNDO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**TERCERO.** Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA, identificado con CC.15'481.849 de Urrao, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículo 51 y Decreto 948 de 1995 en sus artículos 28 y 29.

**CUARTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, los presuntos infractores podrán, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, rendir los descargos de manera escrita, y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias.

**SEGUNDO:** El acto administrativo notificado por aviso fijado el día 21 de junio del año 2013 y desfijado el día 28 de junio del año 2013

**TERCERO:** Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, el señor *ERNESTO MONTOYA PRESIGA*, identificado con cedula de ciudadanía N°15.481.849, no presento escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

CUARTO: Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto No. 200-03-50-04-0120-2013, de tal forma que

3

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

Folios: 0

### AUTO

## " Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el trascurso del procedimiento, para tal caso y siendo que la etapa probatoria es facultativa para las partes y en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011 se omitirá la etapa de periodo probatorio.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 170-16-51-28-0004 del 04 de diciembre del año 2020, el cual dispone:

### Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica de realizar informe de criterios con fundamento en el decreto 1076 de 2015) de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados al señor **ERNESTO MONTOYA PRESIGA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.481849 de Urrao son:

Violación a las disposiciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículo 51 El uso a los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación de igual forma violación al Decreto 948 de 1995 en sus artículos 28 y 29. Prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional...

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único: Aprovechar los recursos naturales renovables sin permiso de la autoridad ambiental contravención a lo dispuesto en los artículos 51, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución438 de 2001 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.  Realizar quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 948 de 1995		Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber trascurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio las Hortensias vereda la Fragua del municipio de Urrao.

### **EVALUACION DE LA AFECTACION**

### Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y **la reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
	Madia Riético	Flora
	Medio Biótico	Fauna
		Aire
Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje

4 CORPOURABA

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

Folios: 0

5

### AUTO

## " Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
		Usos del territorio
	Modio Sociotythys	Cultura
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Infraestructura
wedio Socioeconomico		Humano y estético
	Madia Faanámias	Economía
	Medio Económico	Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al componente flora, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y quema de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

### Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección		
	B1		
Tala y quema de bosque			
	Recurso flora		

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA identificado con cedula de ciudadanía número 15.481.849, de Urrao se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la tala y quema de bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad EX: Extensión PE: Persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad

	EVALUACIÓN AFEC	TACION AMBIE	NTAL	
	Basada en el Dec	creto 3678 de 20	10	
Radicado No:	Expediente : 170-16-51-2	28-0004-2013		
HECHOS:				JUSTIFICACIÓN
os cargos imputa	ados al señor <b>ERNESTO MO</b>	NTOYA PRESIG	A CC 1	5 181 810 do Urras a
encuentra relacion	lado con la movilización del ma	aterial forestal, lo	s cuales	son:
encuentra relacion	valo con la movilización del ma	aterial forestal, lo	s cuales	son:

	Basada en el Decreto 36	78 de 20	10	
Radicado No:	Expediente : 170-16-51-28-0004	-2013		
and the second second	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1		El infractor no acato el llamado de la
N = INTENSIDAD  Define el grado de la	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	4	autoridad ambiental de suspender las actividades, por el contrario continuo
	Desviación del estándar fijado por la norma en el 8 rango entre 67% y 99%.			talando, según lo observado en visita de seguimiento realizada por la autoridad, se
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		define como alta la intensidad
				,
	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1		Se conoce la vereda finca y el área
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	4	afectada por la tala d bosque sin permiso d la autoridad ambienta Área afectada
entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		hectárea
	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		El cargo está asociados a la tala quema de un bosqu
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería e	In meses v cinculo anos.	3		natural intervenido un área sotobosqu destinada a conservación o suelos para
efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de	5	3	recuperabilidad establece. aprovechamiento sobre el recurso flo se establece en o plazo temporal
previos a la acción	alteración es superior a 5 años.			doce (12) meses

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

AUTO

# " Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

	Basada	a en el Decrete	3678 de	2010	
Radicado No:	Expediente : 1	70-16-51-28-0	004-2013		
	Cuando la alte ser asimilada p de forma me periodo menor d	or el entorno dible en un	1		El cargo está asociado
RV = REVERSIBILIDAD  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.		3	3	a la tala y quem bosque natura intervenido y un áre sotobosque destinad a la conservación d suelos para s recuperabilidad se establece. aprovechamiento sobre el recurso flora
afectación por medios naturales,	I I VI allus.	ıno (1) y diez			se establece en un plazo temporal de
una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la af permanente o s imposibilidad	o dificultad etornar, por les, a sus anteriores. un plazo	5		doce (12) meses
	Si se logra ei inferior a seis (6)	n un plazo meses.	1		El cargo está asociado
MC = RECUPERABILID AD Se refiere a la capacidad de recuperación del cien de corotección por medio de la mplementación	Caso en que la puede eliminar acción hum establecerse las medidas correct mismo, aquel establecación que su ser compensab periodo compren meses y 5 años.	se por la nana, al s oportunas tivas, y así n el que la ucede puede ple en un	3	3	a la tala y quema bosque natural intervenido y un área sotobosque destinada a la conservación de suelos para su recuperabilidad se establece. aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un
le medidas de lestión ambiental	Caso en que la al medio o pérdida es imposible de re por la acción na por la acción hum	que supone eparar, tanto atural como	10		plazo temporal de doce (12) meses
MAGNITUD POTE	NCIAL DE LA AFE (m)	CTACIÓN	AFECT	ACION A 2811/7	MBIENTAL (Decreto '4-articulo)
CRITERIO	CRITERIO VALOR DE IMPORTANCIA		Para este	10.000	el señor <b>ERNESTO</b>

	Basada	en el Decret	o 3678 de 2010
Radicado No:	Expediente : 17	0-16-51-28-0	004-2013
Irrelevante	8	Take:	cedula de ciudadanía número 15.481849 se califica la importancia de la afectación cor
Leve	9 - 20		criterio de Moderado con valoración de 29.
Moderado	21 - 40	29,00	
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

I= (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

Evaluación afectación ambiental = (3\*4)+(2\*4)+3+3+3=29.

### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor **ERNESTO MONTOYA PRESIGA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.481.849 de Urrao se presenta como agravante el hecho de incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades (oficio 0010 de marzo de 2012), el cual tiene un **valor de 0,2**. Sin embargo este ya fue valorado en la afectación, por tanto no será sumado.

No se presentan condiciones agravantes.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

### Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <a href="https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.el día 4/12/2020">https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.el día 4/12/2020</a> y se encontró lo siguiente:

ERNESTO MONTOYA PRESIGA, CC N° 15.481.849, puntaje del SISBEN de 42.00 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,3. Se adjunta reporte de la entidad.

4 (TORPOU

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

Folios: 0

9

AUTO

## " Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"



Ilustración 1: Consultado en página

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. No se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, porque, en los informes técnicos radicado 170-08-02-01-0010 del 24/02/2012 y 170-08-02-01-0209 del 04/02/2013 por el cual se atendió la queja, no estimaron el inventario de especies taladas y cuantificar el volumen aprovechado y destinos que le dieron a los productos forestales. Aunque, se observan troncos de madera producto de la tala en los registros fotográficos del último informe técnico.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que

le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor **ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO** ARTÍCULO 47. «[...] SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no que regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

### IV.CONSIDERANDO

Cabe señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto No. 200-03-50-04-0120-2013, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, y que la autoridad ambiental no decreto pruebas de oficio, siendo así innecesario aperturar la etapa probatoria; y en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado a la etapa siguiente contenida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Para tal caso, se le dará valor probatorio a las diligencias obrantes en el expediente N°170-16-51-28-0004-2013 en el presente acto administrativo.

Por otro lado, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días

Fecha: 2021-02-11 Hora: 17:38:57

11

AUTO.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

### **V.DISPONE**

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 170-16-51-28-0004-2013:

- Informe Técnico N° 170-08-02-0010 del 24 de febrero del 2012
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0209 del 04 de febrero del 2013
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1844 del 17 octubre del 2013
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2382 del 4 de diciembre de 2020

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.481.849, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor ERNESTO MONTOYA PRESIGA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.481.849, o a su apoderado legalmente constituido. En los términos contenidos en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	1/2 01	27/01/ 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	Pul.	02-02-2021

Exp: 170-16-51-28-0004-2013